

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N° 2020-00129.

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** MARIA TERESA BRACHO BALCAZAR, a través de apoderado judicial, contra el BBVA COLOMBIA Y BBVA SEGUROS DE VIDA representados por sus Gerentes y/o quienes hagan sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta el accionante que el día 23 de mayo de 2016, la señora BRACHO BALCAZAR, adquirió una obligación crediticia con el banco BBVA COLOMBIA, encontrándose actualmente en estado de incapacidad permanente con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

Aduce igualmente el actor que, ante la imposibilidad de seguir realizando los pagos del crédito adquirido y ante la negativa de la aseguradora BBVA SEGUROS de reconocer el amparo de incapacidad permanente, el 30 de enero de 2020, presentó derecho de petición ante el Banco BBVA en nombre de la señora MARIA TERESA, solicitando copia de la solicitud de crédito firmada, estado de cuenta de la obligación, discriminando los pagos realizados, abonos a capital e interés y conceptos pendientes por pago, copia de todos los documentos diligenciados al momento de la vinculación. De igual forma solicitó el nombre e identificación del asesor comercial que se encargó de diligenciar los documentos con los cuales se obligó BRACHO BALCAZAR, indicando específicamente si cumple funciones de asesor de seguros o intermediario de seguros, solicitando se le explicara el procedimiento para adquirir el seguro de vida deudor con la Compañía Aseguradora BBVA SEGUROS y copia de los reglamentos internos de funciones de los asesores comerciales, del manual de funciones de los funcionarios que aprueban las solicitudes de crédito, de quienes la tramitan y todo aquel que se encuentre vinculado con el procedimiento de créditos y póliza de vida deudor.

Indica el accionante que el día 13 de febrero de 2020, el BBVA contestó a través de referencia 20200131-134921-14000, que para el suministro de la información requerida era necesario que el poder otorgado tenga una vigencia no mayor a 30 días calendario, sin pronunciarse de fondo sobre todas y cada una de las pretensiones de la solicitud.

Narra el accionante que, el 30 de enero presentó derecho de petición ante el BBVA SEGUROS a través de correo electrónico, solicitando entrega de copia de la póliza de seguro VGDB No. 0110043 y copia de cualquier otro contrato de seguro suscrito con esa compañía, en el que la señora BRACHO BALCAZAR tenga calidad de tomadora, asegurada o beneficiaria a título oneroso o gratuito, copia del clausulado general de la póliza de vida relacionada y todos sus documentos anexos, así como la información relacionada con la identificación del asesor e intermediario de seguros que realizó el trámite de vinculación, por la obligación adquirida el 23 de mayo de 2016.

Finalmente afirma que el citado derecho de petición a la fecha no ha sido contestado, vulnerándose con ello el derecho fundamental de petición de la señora MARIA TERESA BRACHO, toda vez que ha transcurrido más del término legal para dar respuesta a sus solicitudes.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende la parte actora, se tutele el derecho fundamental de petición de la señora MARIA TERESA BRACHO BALCAZAR, en consecuencia se ordene al BANCO BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS, dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado en los derechos de petición enviados el 30 de enero de 2020 y sea eficazmente notificada.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera la parte accionante que las entidades accionadas con su actuación u omisión están vulnerando el derecho fundamental de Petición de la señora MARIA TERESA BRACHO BALCAZAR.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Copia de la respuesta al Derecho de Petición presentado por el accionante ante BBVA COLOMBIA.
2. Copia del derecho de petición presentado por el accionante ante el BBVA COLOMBIA con fecha de recibido 30-01-2020.
3. Copia del poder otorgado por la señora MARIA TERESA BRACHO BALCAZAR al doctor CAMILO ANDRES RANGEL RODRIGUEZ.
4. Copia del envío del derecho de petición y poder otorgado por BRACHO BALCAZAR por correo electrónico, realizado por el doctor CAMILO ANDRES RANGEL RODRIGUEZ a la Compañía BBVA SEGUROS.

Actuación Judicial:

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a las accionadas para que informaran al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental que alega la señora MARIA TERESA BRACHO BALCAZAR.

Respuesta de las accionadas

Cabe resaltar que a la fecha de emitirse el presente fallo las entidades accionadas, guardaron silencio, actuación omisiva que da paso a que se dé aplicación a lo rituado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en este sentido se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito tutelar.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

La señora MARIA TERESA BRACHO BALCAZAR, es mayor de edad y actúa a través de apoderado judicial para reclamar su derecho fundamental, presuntamente conculcado por el BANCO BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

Estudio sobre la procedencia de la acción de tutela

De acuerdo con lo expuesto, en primer lugar, corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela interpuesta por la señora MARIA TERESA BRACHO BALCAZAR es procedente.

De manera preliminar, se advierte que en esta oportunidad se cumplen todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. A continuación el Despacho expone los argumentos que sustentan dicha conclusión.

De conformidad con el artículo 86 constitucional, todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción constitucional *podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.* En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada por el doctor CAMILO ANDRES RANGEL RODRIGUEZ, quien actúa como apoderado judicial de MARIA TERESA BRACHO BALCAZAR, de acuerdo con el poder aportado al paginario. Por lo tanto, se encuentra legitimado para actuar, en procura de los derechos e intereses de su poderdante.

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la *Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión,* mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.

En este caso el requisito se encuentra satisfecho, en tanto el accionante considera que la entidad bancaria BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS, vulneraron su derecho de petición al no dar respuesta al mismo en los términos implorados; es decir, es a esas entidades a quienes se les atribuye la trasgresión del derecho fundamental de la accionante.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

El requisito de inmediatez se haya satisfecho en el sub examine, porque entre el hecho vulnerador y la interposición de la acción de tutela, transcurrieron apenas aproximadamente 60 días, término más que oportuno para acudir al amparo constitucional, teniendo en cuenta que respecto a la accionada BBVA COLOMBIA respondió al derecho de petición del actor el 13 de febrero de 2020, y la acción de tutela fue instaurada el 02 de abril de ese mismo año. Respecto a la otra accionada BBVA SEGUROS, procesalmente no se encuentra acreditado que haya emitido pronunciamiento alguno respecto al mentado derecho de petición.

Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, el Despacho advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal.

Luego entonces, al encontrarse satisfechos los requisitos formales de procedencia de la acción de tutela, el Despacho continuará con el desarrollo propuesto.

El derecho de petición frente a particulares

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “ *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*. La Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata; de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta *pronta y oportuna* de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “ *Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en referencia, en su jurisprudencia. Veamos entonces lo acotado en este sentido:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2º. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

- (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.
- (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.
- (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a Cajas de Compensación Familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y el derecho de petición como medio para alcanzarlo

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia está consagrado en el artículo 229 Superior, y ha sido definido por el Alto Tribunal, como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico.

En este sentido, la administración de justicia contribuye a la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, pues se trata de una función pública -artículo 228 constitucional- mediante la que el Estado garantiza entre otros, “ *un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.*”

Ahora bien, el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota al acudir físicamente ante las autoridades judiciales, es necesario que todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea. Además, durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente.

De lo anterior se desprende que el contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos:

La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.”

En lo que tiene que ver con la faceta de acceso efectivo, es decir, el derecho propiamente de acción, el Alto Tribunal ha sostenido que tanto las autoridades como los particulares deben abstenerse de obstruir el acceso a la jurisdicción de las personas, por ejemplo, entregando copias de documentos que sean necesarios para ello. Así lo señaló en la Sentencia T- 213 de 2001, en la que estudió el caso de un ex trabajador de la empresa Carvajal S.A. que estaba siendo investigado por autoridades extranjeras en relación con actividades que había desarrollado al servicio esa Sociedad. El accionante había solicitado en varias ocasiones a Carvajal S.A. que expidiera copia de varios documentos que consideraba necesarios para su defensa y, luego de seis años de haber realizado dicha petición, no le habían sido entregados. En ese contexto, la Corte pluricitada señaló:

“Una empresa, gracias a las labores de control interno y normal gestión administrativa, posee todos los documentos sobre su existencia, (estructura interna, capital, propiedad accionaria) operaciones de rutina (pago de impuestos) y negocios (transacciones comerciales de toda clase). En cambio, el acceso a ellos de un antiguo empleado, se limita únicamente a lo que conste en documentos públicos, porque en su mayoría, las operaciones quedan registradas y almacenadas en archivos internos de la empresa; si él necesita, para llevar a cabo una diligencia personal, para obtener beneficios de seguridad social, o para acreditar tiempo o clase de servicio prestado, el suministro de copias o certificados que así lo demuestren, la entidad no puede negárselos. Pero aún con mayor razón opera esta regla en los casos en que los documentos requeridos son esenciales para el ejercicio del derecho a la defensa, ante autoridades locales o, como en este caso, ante agencias extranjeras. No puede condicionarse el ejercicio de una persona, del debido proceso y del derecho a defenderse de acusaciones, a la voluntad de una entidad pública o

privada de revelar o expedir copias de documentos que pueden ser prueba de un comportamiento transparente y eximirlo de responsabilidad.”

A partir de lo anterior, la Corte tuteló el derecho de petición del accionante, que había sido vulnerado por Carvajal S.A. al no entregar copia de los documentos que había solicitado, y también el derecho de acceso a la justicia, tras constatar que la ausencia de éstos, le impedía iniciar acciones o defenderse adecuadamente en los procesos que se estaban llevando a cabo en su contra.

En este mismo sentido, la Corte prenombrada ha protegido los derechos de petición en relación con el de acceso a la administración de justicia, en casos en los que autoridades administrativas imponen una barrera a los ciudadanos, al negar la entrega de copias de documentos que se requieren para incoar una acción determinada.

A esta conclusión llegó en un caso en el que la Contraloría General de la Nación se negaba a entregar la primera copia de una sentencia del Consejo de Estado a la accionante, quien la necesitaba para demandar a la Entidad ante los jueces laborales, mediante un proceso ejecutivo, con el fin de obtener el pago completo de la obligación que había sido declarada judicialmente. Casos similares fueron resueltos en las sentencias T-295 de 2007 y T-799 de 2011, en las que los actores necesitaban obtener la primera copia que presta mérito ejecutivo de una providencia judicial para poder materializar su derecho de acceso a la administración de justicia.

En suma, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “ *... se vulnera este derecho [acceso a la administración de justicia] cuando injustificadamente se impide su ejercicio merced a la retención de documentos indispensables al reclamo de un derecho material, sin que para nada importe el que un tal derecho material únicamente resida en la subjetividad del actor.* Lo anterior, en tanto para que exista un efectivo acceso a la administración de justicia es necesario contar con la posibilidad de obtener las pruebas necesarias para fundamentar las pretensiones que se eleven ante las autoridades judiciales.

Caso Concreto

Desde ya habría que decir que las accionadas BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS, vulneraron el derecho de petición en su modalidad de acceso a información de la agenciada, y con ello obstaculizó su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

El Despacho abordará el estudio del caso concreto en tres momentos. En primer lugar, analizará si el derecho de petición del accionante se enmarca en alguno de los supuestos de la procedencia de éste frente a particulares. Enseguida, establecerá si, la respuesta que obtuvo por parte del BBVA COLOMBIA fue oportuna, clara y de fondo. Finalmente, estudiará si los fundamentos de la misma, esto es, de la respuesta emitida por la mentada entidad financiera, son constitucionalmente admisibles, subrayándose que este último análisis no se puede realizar respecto a la Aseguradora accionada, por cuanto se reitera, no emitió respuesta alguna frente a la petitoria del actor.

El 30 de enero de 2020, el doctor CAMILO ANDRES RANGEL RODRIGUEZ, en representación de la señora MARIA TERESA BRACHO BALCAZAR, solicitó al BANCO BBVA COLOMBIA mediante derecho de petición lo siguiente:

- *Copia de la solicitud de crédito firmada por mi poderdante al momento de la negociación realizada.*
- *Certificar el estado de cuenta de la obligación entre mi poderdante y BANCO BBVA, discriminando los pagos realizados y los abonos a capital e interés que se iban realizando en cada cuota y el estado actual de la obligación, discriminando igualmente cada concepto pendiente por pago.*
- *Entregar copia de todos los documentos diligenciados al momento de la vinculación con el banco BBVA por el crédito en mora.*
- *El nombre e identificación del asesor comercial que se encargó de diligenciar los documentos y trámite con los cuales se obligó la señora MARIA TERESA BRACHO con el banco BBVA, mediante la modalidad de crédito y*

sírvase indicar si el mismo funcionario cumple funciones de asesor de seguro o intermediario de seguros.

- *Informar y explicar cómo es el procedimiento para adquirir el seguro de vida deudor con la compañía aseguradora BBVA SEGUROS el cual es garantía de los créditos como en el caso de mi poderdante.*
- *Entregar copia de los reglamentos internos de funciones de los asesores comerciales, manual de funciones de los funcionarios que aprueban las solicitudes de crédito, de quienes tramiten las solicitudes de crédito y todo aquel personal que se encuentre vinculado con el procedimiento de créditos y pólizas de vida deudor.”.*

Pues bien, tal como se anunció, el Despacho empezará por determinar si el derecho de petición del accionante era procedente frente a la entidad bancaria BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS. De acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia, es posible interponer derecho de petición ante particulares en tres situaciones específicas:

(i) Cuando el particular presta un servicio público o está encargado de ejercer funciones públicas. En el presente caso fácil es concluir que por la actividad que desarrollan las accionadas, que no es otra que la financiera o afín, se catalogan como que ejercen una función pública, por lo tanto están obligadas a responder, conforme al contenido del derecho, la petición hecha por el doctor RANGEL RODRIGUEZ en representación de la señora BRACHO BALCAZAR.

(ii) Cuando exista una relación de subordinación, indefensión o posición dominante. Siguiendo los hechos narrados durante el proceso, la accionante se encuentra bajo una posición dominante respecto a las accionadas, no sólo por existir una diferencia económica entre ellas, sino por el hecho de que son precisamente estas entidades, quienes tienen la posibilidad de fijar los requisitos de acceso a sus servicios, así como las condiciones y exigencias para acceder a sus productos, fijando todas las cuestiones propias de su gestión, sin la intervención de la accionante.

(iii) Cuando el derecho de petición sea un medio para obtener la garantía de otros derechos fundamentales. El caso concreto se enmarca igualmente en este último escenario, y a la anterior conclusión se arriba al indicarse de manera precisa en el hecho tercero del escrito de derecho de petición dirigido al BANCO BBVA COLOMBIA, que con la información solicitada se busca garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la señora MARIA BRACHO BALCAZAR, mediante el ejercicio del derecho de petición, o tal como se narró en el citado numeral, “iniciar las acciones judiciales correspondientes”.

Lo anterior deja claro que la accionada BANCO BBVA COLOMBIA tenía pleno conocimiento de que el accionante busca, a través de la información precitada, acceder a la administración de justicia.

En este orden de ideas, el Despacho concluye que la petición hecha por el accionante a las accionadas se enmarca en una de la hipótesis de procedencia de este derecho entre particulares, en específico aquella que lo consagra como un medio para materializar otra garantía fundamental, como es el acceso a la administración de justicia en procura de la defensa de los derechos que le asiste frente a la relación contractual trabada con ellas. Determinado lo anterior, esta judicatura seguirá con el análisis de la respuesta otorgada por la accionada BBVA COLOMBIA.

Siguiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el derecho fundamental de petición se satisface con el recibo de una respuesta oportuna, clara y de fondo. En relación con la forma en que el BANCO BBVA COLOMBIA, contestó el derecho de petición de la accionante, el Despacho advierte que a primera vista, se podría afirmar que cumplió con los presupuestos señalados.

Se trató de una respuesta oportuna. El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 señala que “ [l]as peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. En el caso bajo estudio el derecho de petición fue radicado en la entidad bancaria el 30 de enero de 2020, y la respuesta le

fue notificada al petente, el 13 de febrero de ese mismo año, es decir diez días hábiles después de recibido. De igual forma, fue una respuesta clara, pues la entidad informó, de manera precisa, que para el suministro de la información, es necesario que el poder otorgado por la señora María, tenga una vigencia no mayor a 30 días calendario.

También fue de fondo, pues resolvió concretamente aquello que estaba siendo demandado por el actor. En este sentido, la accionada no habría vulnerado el derecho de petición de la señora BRACHO BALCAZAR, pues éste no implica el acceso a lo pretendido.

No obstante, el Despacho analizará si la razón que fundamentó la negativa de la entidad bancaria BBVA COLOMBIA, resulta constitucionalmente admisible.

Recuérdese que en su contestación, la accionada explicó que no era posible acceder a la petición del accionante, porque debía allegarse poder con vigencia no mayor a 30 días calendario.

Sobre el particular, este fallador encuentra que dicha justificación no es constitucionalmente admisible, pues la imposición de barreras administrativas o lineamientos no prescritos por la Ley, vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia de la señora BRACHO BALCAZAR. En armonía con ello recuérdese que procesalmente se encuentra establecido por mandato legal, un término para acudir a la administración de justicia, so pena de verse socavada la pretensión, por el acaecimiento de la figura jurídica de la prescripción.

Según el artículo 13 de la ya citada Ley 1755 de 2015, entre otros, a través del derecho de petición se puede solicitar información, consulta, examen y copias de documentos, y es en el marco de dicha disposición que el actor se acercó a la prenombrada entidad bancaria a pedir la información precitada. Para esta judicatura no es un argumento válido el requerir un poder con vigencia no superior a 30 días calendario, para negar el derecho de petición del actor, máxime cuando el aportado databa del 20 de diciembre de 2019, esto es, tenía una vigencia de 40 días calendario.

En el caso bajo estudio, el Despacho encuentra que la petición presentada por la señora MARIA TERESA BRACHO BALCAZAR, por conducto de apoderado judicial ante la entidad accionada BBVA COLOMBIA tiene como objetivo, expresamente, iniciar las acciones judiciales correspondientes, tal como se expuso renglones que anteceden. Así pues, comoquiera que la accionante pretende acceder a la administración de justicia, y lo que busca con su derecho de petición es recaudar material probatorio para ello, el Despacho concederá el amparo implorado en la acción de amparo que ahora se desata, respecto a la precitada entidad financiera, resaltando que con relación a la Aseguradora accionada, no se acreditó dentro del expediente que hubiese emitido pronunciamiento alguno respecto a la petitoria presentada por la señora MARIA TERESA BRACHO BALCAZAR por intermedio de su apoderado judicial, razón suficiente para amparar de igual forma su derecho fundamental de petición.

El Despacho concluye que las entidades BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS, vulneraron el derecho de petición de la señora MARIA TERESA BRACHO BALCAZAR en la modalidad de obtención de copias y/o información, pues pese a haber dado BBVA COLOMBIA una respuesta oportuna, clara y de fondo a su solicitud, negó su derecho con base en un argumento constitucionalmente inadmisibles. Esta violación del derecho de petición genera una afectación quizás más grave, pues impide a BRACHO BALCAZAR iniciar el proceso que estima pertinente ante la jurisdicción ordinaria; es decir, vulnera también su derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia.

Con base en lo anterior, se concederá el amparo al derecho de petición del accionante y se le ordenará a las entidades BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS, dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petitoria presentada por la señora BRACHO BALCAZAR por intermedio de apoderado judicial ante sus dependencias, debiendo comunicar la respuesta por ellas emitidas, a la dirección denunciada por el doctor RANGEL RODRIGUEZ en su escrito de petición, como su lugar de notificación, esto es, en la Carrera 12 Número 13B-16 Oficina 301 Edificio Monte Blanco en esta ciudad y/o al

correo electrónico crabogados@gmail.com., actuación que deberán adelantar dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero- Conceder el amparo constitucional invocado mediante la presente acción con el fin de proteger el derecho fundamental de petición invocado por la señora MARIA TERESA BRACHO BALCAZAR, a través de apoderado judicial, conculcado por BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS, representadas por sus Gerentes y/o quienes hagan sus veces, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo- En consecuencia de lo anterior, ordénese a BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS representadas por sus Gerentes y/o quienes hagan sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, den respuesta precisa, clara, completa, de fondo y dentro del ámbito de sus competencias, al derecho de petición impetrado por el doctor CARMILLO ANDRES RANGEL RODRIGUEZ, en su condición de apoderado judicial de la señora MARIA TERESA BRACHO BALCAZAR, radicado ante las mencionadas entidades en fecha 30 de Enero de 2020, debiendo notificarle la respuesta por ellas emitida, a la siguiente dirección: Carrera 12 Número 13B-16 Oficina 301 Edificio Monte Blanco en esta ciudad y/o al correo electrónico crabogados@gmail.com., lugar denunciado por el togado como su lugar de notificación en el escrito de petición. Hágasele saber a las entidades accionadas que deberán absolver uno a uno los puntos expuestos por el accionante en su escrito de petición, debiendo remitir a la entidad y/o dependencia competente la solicitud, en el evento de no poderla absolver, caso en el cual deberán informarlo al solicitante.

Tercero- Prevenir a BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS representadas por sus Gerentes y/o quienes hagan sus veces, para que en lo sucesivo y atendiendo las consideraciones consignadas en esta providencia, se abstengan de incurrir en la misma conducta que dio origen a la presente acción de tutela.

Cuatro- Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Quinto- De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Oficios N° 1142 - 1144

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N° 2020-00129.

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinte (2020).-

Asunto

Procede el despacho a corregir a solicitud de la parte accionante, el yerro involuntario en el que se incurrió en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de tutela emitido por este Despacho en el día de hoy, en cuanto al correo electrónico donde deberán las accionadas remitir la respuesta por ellas proferidas, con ocasión al derecho de petición presentado por el apoderado judicial de la señora MARIA TERESA BRACHO BALCAZAR, por cuanto de manera errónea se anotó que la mentada dirección electrónica lo era, crabogados@gmail.com siendo correcto indicar que es crabogadosas@gmail.com.

En consecuencia de lo anterior el citado numeral quedará así:

“Segundo-. En consecuencia de lo anterior, ordénese a BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS representadas por sus Gerentes y/o quienes hagan sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, den respuesta precisa, clara, completa, de fondo y dentro del ámbito de sus competencias, al derecho de petición impetrado por el doctor CARMILLO ANDRES RANGEL RODRIGUEZ, en su condición de apoderado judicial de la señora MARIA TERESA BRACHO BALCAZAR, radicado ante las mencionadas entidades en fecha 30 de Enero de 2020, debiendo notificarle la respuesta por ellas emitida, a la siguiente dirección: Carrera 12 Número 13B-16 Oficina 301 Edificio Monte Blanco en esta ciudad y/o al correo electrónico crabogadosas@gmail.com lugar denunciado por el togado como su lugar de notificación en el escrito de petición. Hágasele saber a las entidades accionadas que deberán absolver uno a uno los puntos expuestos por el accionante en su escrito de petición, debiendo remitir a la entidad y/o dependencia competente la solicitud, en el evento de no poderla absolver, caso en el cual deberán informarlo al solicitante.”

El resto de la providencia de fecha 17 de abril de 2020 no sufre modificación alguna por cuanto su contenido queda incólume. Por Secretaría notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OFICIOS N° 1151-1153